



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 N° 43-91, Piso 5  
Teléfono: 5553939, Ext. 1.032

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2020-00034-00  
Demandante: SUSANA ESPINEL CELY  
Demandado: NUEVA E.P.S

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Auto sustanciación constitucional

Mediante memorial del 13 de mayo de 2.020, Susana Espinel Cely presentó impugnación en contra del fallo de tutela de primera instancia que dictó este Despacho el 11 de mayo de 2.020. Sin embargo, la impugnación fue remitida por la accionante al correo electrónico [tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que este Despacho no tuvo conocimiento en aquel entonces de que la misma había sido presentada.

No obstante lo anterior, el día 26 de junio de los corrientes la impugnación presentada por la accionante fue redireccionada al correo electrónico de este Despacho ([admin32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Vistas así las cosas, aunque la accionante envió su impugnación a un correo diferente al que tiene dispuesto el Despacho para tales fines, se considera que ello no constituye motivo suficiente para que se pueda negar la concesión del recurso, toda vez que luego de analizar la trazabilidad del documento se pudo establecer que fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal establecida<sup>1</sup>.

En consecuencia, se Dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por Susana Espinel Cely en contra del fallo de tutela de primera instancia dictado el 11 de mayo de 2.020.

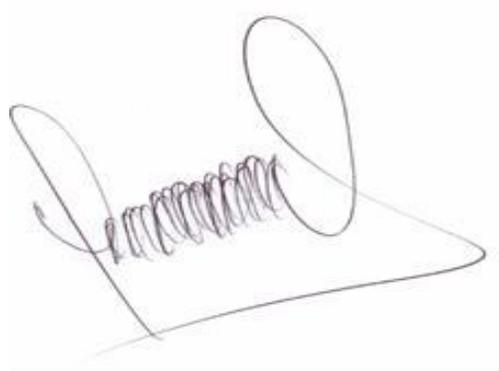
**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> La accionante tenía como plazo máximo para presentar la impugnación hasta el día 14 de mayo de 2.020.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones a que haya lugar en los sistemas de información de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Fernando Ovalle Ibáñez', enclosed in a thin black rectangular border.

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ<sup>2</sup>**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **1 DE JULIO DE 2020.**

La secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP

---

<sup>2</sup>Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

**Expediente:** 11001333603220200007800  
**Accionante:** MYRIAM CANO DE RUIZ  
**Accionada:** FIDUPREVISORA- FOMAG

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Auto Admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

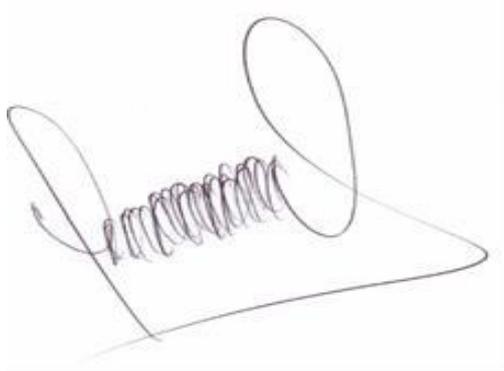
**RESUELVE**

1. Admitir la acción de tutela presentada por MYRIAM CANO DE RUIZ en contra de la FIDUPREVISORA- FOMAG.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

**PARÁGRAFO:** En caso que la accionada omita injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2.591 de 1.991.
6. Reconocer personería al abogado Alexis Cadamil Montoya, identificado con C.C. 17.066.148 y T.P. 9.494 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte accionante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **01 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

---

<sup>1</sup>Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-000079**-00  
Accionantes: RICHARD HAROLD SALAZAR AGUDELO Y OTROS  
Accionados: IVÁN DUQUE MÁRQUEZ Y OTROS.

**TUTELA**

---

Richard Harold Salazar Agudelo y otras personas afiliadas a la Asociación del Trabajo del Sector Territorial y Ambiental BIOPAZ interpusieron acción de tutela en contra de Iván Duque Márquez, la Presidencia de la República, Marta Lucía Ramírez Blanco de Rincón, Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Banco de la República, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Claudia Nayibe López, Alcaldesa de Bogotá. Además solicitaron vincular al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo.

Pues bien, el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 dispone que:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

Por su parte, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1.069 de 2.015, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1.983 de 2.017, que desarrolló el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991, estableció los criterios de reparto de la acción de tutela, así:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención,

los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

**3. Las acciones de tutela contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la república, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contralor General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos".** (Negrilla del Juzgado).

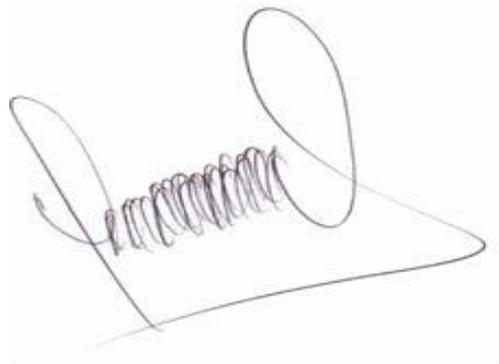
Conforme a lo anterior y en la medida que en la presente tutela funge como accionado directamente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, Presidente de la República, debe darse cumplimiento a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1.983 de 2.017.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO:** Remitir la presente acción constitucional, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – REPARTO.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado déjense las constancias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diego Fernando Ovalle Ibáñez', written over a faint rectangular box.

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ<sup>1</sup>**

Juez

SKN

---

<sup>1</sup>Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**1º DE JULIO DE 2020**

La secretaria,

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA